

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2021-00424-00
DTE. MARIA MERCEDES URIBE RINCON – APOYO DE CARLOS DAVID CELIS
RINCON – C.C. No. 13'226.236
DDO: M. C. CELIS MEJIA REPRESENTADA POR
ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA – C.C. No. 60'347.187

Mediante escrito que precede, la parte demandada solicita la remisión del link del expediente, a fin de tener acceso a las resultas de la prueba de ADN de la cual se ordenó correr traslado mediante auto del 16 de junio de 2023, y que, a partir del día siguiente de su remisión, se contabilice el término del traslado de la mencionada prueba.

Revisado el plenario, el Despacho observa que le asiste la razón a la peticionaria, en la medida que si bien es cierto el juzgado ordenó correr traslado por el término de tres días, del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN, proveniente del laboratorio YUNIS TURBAY, no es menos cierto que dicho documento no fue publicitado a las partes a fin de que pudiesen ejercer la contradicción del mismo.

Ahora, no es del recibo del Despacho el argumento planteado por la pretensora, cuando expone que la resistente no cumplió con sus deberes procesales como es el examen del expediente, pues, la publicidad de ciertos actos procesales, como el que hoy tiene la atención del Despacho, es decir, los resultados de marcadores genéticos de ADN, es responsabilidad del Juzgado y no de las partes, y es el operador judicial el encargado de velar porque el mismo se realice en debida forma, para así evitar causar la privación de los efectos imputados a los actos del proceso, por adolecer de algún vicio en sus elementos esenciales y por ello, no logre cumplir el fin a que se hallen destinados.

Además de lo anterior, tenemos tener en cuenta que el asunto jurídico que aquí se debate, se encuentra relacionado con una menor de edad, a quien se le debe garantizar sus derechos fundamentales, entre otros, su derecho a la intimidad, razón por la que el traslado de los resultados de la prueba de marcadores genéticos de ADN, no se realice en la forma señalada por el legislador en el Artículo 110

del Código General del Proceso, sino que, se efectuó privadamente, remitiéndosele a las partes a través de su correo electrónico, pues es un deber ser de la administración de justicia, el garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y así lo dejó plasmado el legislador en los Artículos 4º, 6º y 14º de la mencionada codificación, así como en el Parágrafo 1º del Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, a fin de evitar en actuaciones que generen nulidades y retrotraigan lo actuado, se ordena que por secretaría, se remita, INMEDIATAMENTE, el link del expediente al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes trabadas en la presente litis, para surtir el traslado por tres (3) días, de los resultados del examen con marcadores genéticos de ADN, practicado por el laboratorio YUNIS TURBAY, el cual reposa en el archivo 048 del expediente digital, el cual empezará a correr, a partir del día siguiente de la aludida remisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110001-2021-00481-00

DTE. ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS – C.C. No. 1.016'035.894

DDO. FRANCY YULEIMA MANRIQUE MARTINEZ – C.C. No. 1.016'071.753

Teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado en audiencia del diez de los cursantes, además que el demandante aportó la contestación de la demanda remitida por la resistente de manera oportuna, y, comoquiera que las mediante auto del 3 de mayo de 2023, se decretaron las pruebas deprecadas por cada una de las partes trabadas en la presente litis, el Despacho, procede a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia concentrada de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, el día LUNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:30 A.M.

Dicha diligencia se realizará diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PETICION DE HERENCIA

RAD. 544053110001-2022-00047-00

DTE. ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO – C.C. No. 1.005'038.879

DDO. ESPERANZA TORRES CARRILLO – C.C. No. 60'293.293

MARIA INES TORRES TORRES CARRILLO – C.C. No. 60'275.150

LEONARDA TORRES GONZALEZ – C.C. No. 37'219.522

MARIA ANTONIA TORRES DE RODRIGUEZ – C.C. No. 41'460.905

NIKOL KARINA TORRES CAICEDO – C.C. No. 1.093'775.131

HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAELA TORRES CARRILLO, MARINA
TORRES CARRILLO Y CAMILO TORRES GONZALEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en el que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 8 de agosto de 2023, se fijó fecha para audiencia inicial, estableciendo para ello el día 15 de julio de 2023, cuando lo correcto es 15 de diciembre de 2023, por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), los cuales quedarán así:

SEGUNDO: *FIJAR el día VIERNES QUINCE (15) DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo audiencia inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.*

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO - DEMANDA EN RECONVENCIÓN
RAD. 544053110002-2022-00742-00
DTE - RECONVENIDO. EDWING RUBIEL LEMUS
ESTEVEZ - C.C. No. 88'161.267
DDO - RECONVENIENTE. MARÍA ESPERANZA RUBIO
PÉREZ - C.C. No. 1.090'400.901

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio en reconvencción impetrada por la señora MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ, contra el señor EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda de reconvencción y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 371 y 388 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar deprecada por la aquí demandante en reconvencción resulta procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio en reconvencción impetrada por la señora MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ, contra el señor EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ, este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 388 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 371 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliarias No. 260-223620.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00270-00
DTE. I. ZUÑIGA SIERRA – REPRESENTADA DERLY YENEIRA
SIERRA URREA – C.C. No. 27'895.400
DDO. RUBÉN DARÍO ZUÑIGA BECERRA – C.C. No. 88'310.969

La parte demandante solicita que se efectúe el pago con abono a su cuenta bancaria a nombre de la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Parágrafo Segundo del Artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, el Despacho accede a la misma, disponiendo que por secretaría, se proceda a efectuar el pago de los todos los depósitos judiciales constituidos en razón al embargo de alimentos de la menor I. ZUÑIGA SIERRA, representada por la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA, a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, los cuales se deben abonar a la Cuenta de Ahorros No. 82400048874 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA.

Ahora bien, el Despacho no accede a ordenar al pagador del demandante la consignación de las sumas retenidas por concepto de la medida decretada dentro del presente asunto, a la cuenta de la demandante, toda vez que es el juzgado quien tiene la obligación de manejar y administrar la constitución, conversión, fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO', written over a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00075-00
DTE. RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON – C.I. No. V-17'694 .412

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 57270207, presentado por la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57270207 expedido por el Consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo, Amazonas, Venezuela.

ii) Copia del Acta de Nacimiento No. 62 expedida por el Prefecto del Municipio Foráneo Bidean, Estado Sucre, Republica Bolivariana de Venezuela.

iii) Pantallazo de la cita de apostille programada para el 4 de julio de 2023.

iv) Copia del expediente que se levantó para hacer la Inscripción de RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, en el Consulado de Colombia, en San Fernando de Atabapo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 57270207, presentado por la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57270207 expedido por el Consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo, Amazonas, Venezuela.

ii) Copia del Acta de Nacimiento No. 62 expedida por el Prefecto del Municipio Foráneo Bidean, Estado Sucre, Republica Bolivariana de Venezuela.

iii) Pantallazo de la cita de apostille programada para el 4 de julio de 2023.

iv) Copia del expediente que se levantó para hacer la Inscripción de RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, en el Consulado de Colombia, en San Fernando de Atabapo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00085-00
DTE. JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS – C.C. No. 1.090'362.627
DDO. MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO – C.C. No. 1.094'426.273

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS, contra el señor MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 28 de julio de 2023, se inadmitió la demanda, por no haberse aportado el registro civil de nacimiento de los señores JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS y MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2º Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).

De manera oportuna el apoderado judicial del pretensor allega escrito allegando los registros civiles de nacimiento de las partes, expedidos por la Notaría Única del Círculo de Durania y la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

No obstante lo anterior, dichos documentos no satisfacen el requisito exigido en el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, como es la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Frente al registro del matrimonio, el Artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, preceptúa lo siguiente:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.”

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que el matrimonio se debe registrar dicho acto, no solo en el folio del registro de matrimonios, sino que además, para los efectos personales de éste, el mismo se debe inscribir en el registro de nacimiento de los cónyuges.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que a la presente demanda no se anexó el registro civil de nacimiento de los señores JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS y MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00087-00

DTE. CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS – C.C. No. 1.093'765.127

DDO. ERIKA MARIA CHACON ALDANA – C.C. No. 1.127'056.448

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandada, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de la cual se corrió traslado a la demandante, lo que nos ubica en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Registros Civiles de Nacimiento de los menores M. PEREZ CHACON y D. S. PEREZ OJEDA.

2) Acta de Conciliación Extrajudicial No. 254 celebrada el 12 de agosto de 2021 ante el ICBF.

3) Acta de Conciliación Extrajudicial No. 289/2023 celebrada el 17 de abril de 2023 ante la Comisaría de Familia de Los Patios.

4) Pantallazos de las transferencias realizadas a través de BANCOLOMBIA y NEQUI los días 1° de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023, 18 de abril de 2023, 10 de abril de 2023, 23 de mayo de

2023 y sin fecha, por las sumas de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.), SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.), SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.), SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$633.148.00.), SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.) y SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.), respectivamente.

5) Pantallazos de las transferencias realizadas a través de DAVIVIENDA – PSE, WOMPI e ITAU – PSE, los días 28 de febrero de 2023, abril de 2023 y 1° de agosto de 2023, respectivamente, cada uno por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS (\$739.023.00.).

6) Pantallazo de la transferencia realizadas a través de BANCOLOMBIA, el día 12 de enero de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00.); Factura Electrónica de Venta con número y fecha ilegibles, expedida por ALVAREZ TIRADO YOLANDA, por la suma DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000.00.); Orden de Pedido No. 6682 expedida por DAVID'S SPORT el 7 de febrero de 2023, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000.00.); Factura de Venta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$242.200.00.), con nombre, número y fecha ilegibles; Recibo del 24 de enero de 2023, expedido a nombre de CRISTIAN PEREZ por la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000.00.); Pantallazo de conversación donde se refleja un pantallazo de una transferencia realizada el 4 de marzo de 2023 a través de la plataforma de BANCOLOMBIA por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00.); Pantallazo de conversación donde se refleja un pantallazo de una transferencia realizada el 4 de marzo de 2023 a través de la plataforma de BANCOLOMBIA por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00.); Factura No. tv-359029 expedida por KARLOS COMERCIALIZADORA S.A.S. el 16 de julio de 2023, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900.00.).

7) Pantallazos de conversaciones a través de una plataforma de mensajería instantánea con el abonado +573175741776; Factura No. 0289011 expedido por UNIGAS por la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.350.00.); Reporte de DATACREDITO de fecha agosto 2 de 2023, del señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS.

* INTERROGATORIO DE PARTE:

- Oír en interrogatorio de parte a la demandada ERIKA MARIA CHACON ALDANA, el cual se evacuará en la fecha programada para la audiencia decretada en esta providencia.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Álbum fotográfico (Fols. 12, 14, 16, 18 y 20 Arch. 005 Exp Digital).
- Certificado de existencia y representación legal de DARAPESA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta el 14 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Registros Civiles de Nacimiento de los menores M. PEREZ CHACON y D. S. PEREZ OJEDA.
- 2) Acta de Conciliación Extrajudicial No. 254 celebrada el 12 de agosto de 2021 ante el ICBF.
- 3) Acta de Conciliación Extrajudicial No. 289/2023 celebrada el 17 de abril de 2023 ante la Comisaría de Familia de Los Patios.
- 4) Pantallazos de las transferencias realizadas a través de BANCOLOMBIA y NEQUI los días 1° de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023, 18 de abril de 2023, 10 de abril de 2023, 23 de mayo de 2023 y sin fecha, por las sumas de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.), SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.), SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.), SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$633.148.00.), SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$735.208.00.) y SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.), respectivamente.

5) Pantallazos de las transferencias realizadas a través de DAVIVIENDA – PSE, WOMPI e ITAU – PSE, los días 28 de febrero de 2023, abril de 2023 y 1º de agosto de 2023, respectivamente, cada uno por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS (\$739.023.00.).

6) Pantallazo de la transferencia realizadas a través de BANCOLOMBIA, el día 12 de enero de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00.); Factura Electrónica de Venta con número y fecha ilegibles, expedida por ALVAREZ TIRADO YOLANDA, por la suma DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000.00.); Orden de Pedido No. 6682 expedida por DAVID'S SPORT el 7 de febrero de 2023, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000.00.); Factura de Venta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$242.200.00.), con nombre, número y fecha ilegibles; Recibo del 24 de enero de 2023, expedido a nombre de CRISTIAN PEREZ por la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000.00.); Pantallazo de conversación donde se refleja un pantallazo de una transferencia realizada el 4 de marzo de 2023 a través de la plataforma de BANCOLOMBIA por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00.); Pantallazo de conversación donde se refleja un pantallazo de una transferencia realizada el 4 de marzo de 2023 a través de la plataforma de BANCOLOMBIA por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00.); Factura No. tv-359029 expedida por KARLOS COMERCIALIZADORA S.A.S. el 16 de julio de 2023, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900.00.).

7) Pantallazos de conversaciones a través de una plataforma de mensajería instantánea con el abonado +573175741776; Factura No. 0289011 expedido por UNIGAS por la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.350.00.); Reporte de DATACREDITO de fecha agosto 2 de 2023, del señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS.

* INTERROGATORIO DE PARTE:

- Oír en interrogatorio de parte a la demandada ERIKA MARIA CHACON ALDANA, el cual se evacuará en la fecha programada para la audiencia decretada en esta providencia.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Álbum fotográfico (Fols. 12, 14, 16, 18 y 20 Arch. 005 Exp Digital).

- Certificado de existencia y representación legal de DARAPESA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta el 14 de abril de 2023.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00102-00
DTE. MARILU LOZANO – C.C. No. 41'929.859

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 17149215, presentado por la señora MARILU LOZANO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 00088173 expedido por Notaría Tercera de Armenia.
- ii) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17149215 expedido por Notaría Segunda de Armenia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 17149215, presentado por la señora MARILU LOZANO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 00088173 expedido por Notaría Tercera de Armenia.

ii) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17149215 expedido por Notaría Segunda de Armenia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00104-00
DTE. LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO – C.C. No. 1.090'364.573

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 56072133, presentado por la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 56072133 expedido por Notaría Cuarta de Cúcuta.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22439373 expedido por Notaría Cuarta de Cúcuta.

iii) Constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitar No. 03 del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Acta de Nacimiento No. 2242 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo

Serial No. 56072133, presentado por la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 00088173 expedido por Notaría Tercera de Armenia.

ii) Copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17149215 expedido por Notaría Segunda de Armenia.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00105-00
DTE. A. L. GOMEZ PARRA REPRESENTADA POR KEYLA MELISSA
PARRA MORALES – C.C. No. 1.093'751.010
DDO. CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA – C.C. No. 13'469.609

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por la señora KEYLA MELISSA PARRA MORALES, en representación de la menor A. L. GOMEZ PARRA, contra el señor CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (Num. 3° Art. 88 C.G.P.), en la medida que no se puede pretender en una sola acción, adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, aumento de la cuota alimentaria y la privación de la patria potestad, pues, se iteras, las mismas no se pueden adelantar bajo el mismo procedimiento.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda impetrada por la señora KEYLA MELISSA PARRA MORALES, en representación de la menor A. L. GOMEZ PARRA, contra el señor CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00106-00
DTE. LUISANA LEMUS MARIÑO – C.C. No. 37'392.291
DDO. MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA – C.C. No. 88'230.539

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora LUISANA LEMUS MARIÑO, contra el señor MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede, parcialmente, a decretar las medidas cautelares deprecadas, toda vez que no es posible desde el punto de vista jurídico, decretar, por este Juzgado, el embargo del vehículo registrado en la República Bolivariana de Venezuela.

Además, se requerirá a la parte demandante, fin de que informe el lugar donde se encuentra registrado el vehículo de placas DUX-587, información necesaria para poder decretar y comunicar la medida deprecada.

Igualmente, y conforme lo prevé los literales a) y b) del Numeral 5° del Artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges y, además, el cuidado del menor J. D. AYALA LEMUS, quedará en cabeza de la señora LUISANA LEMUS MARIÑO.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación de la cantidad que el demandado deba contribuir económica para los gastos de habitación, educación y sostenimiento de su menor hijo J. D. AYALA LEMUS, se accederá a ésta, disponiendo que el señor MAURITZ LEONARDO

AYALA GARCIA, contribuirá por tal concepto, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora LUISANA LEMUS MARIÑO, contra el señor MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: AUTORIZAR la residencia separadas de los señores LUISANA LEMUS MARIÑO y MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA.

CUARTO: ESTABLECER el cuidado del menor J. D. AYALA LEMUS, quedará en cabeza de la señora LUISANA LEMUS MARIÑO.

QUINTO: ORDENAR al señor MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, contribuir con los gastos de habitación, educación y sostenimiento de su menor J. D. AYALA LEMUS, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), los cuales deberá consignar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-289458.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: REQUERIR al extremo demandante, a fin de que informe el lugar donde se encuentra registrado el vehículo de placas DUX-587, información necesaria para poder decretar y comunicar la medida deprecada.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOIVENO: RECONOCER al Dr. CALOR ANTONIO VELASQUEZ VILLAMARIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)